

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 142

| CLASE DE PROCESO                              | DEMANDANTE                 | DEMANDADO                              | PROVIDENCIA    | FECHA      | UBICACIÓN       |
|-----------------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------|----------------|------------|-----------------|
| RESPONSABILIDAD<br>CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL | LUZ ESTELLA GUEVARA SANTOS | CLINICA DE CASANARE Y<br>SALUDCOOP EPS | INTERLOCUTORIO | 14/09/2018 | CIVIL VI<br>182 |
| EJECUTIVO                                     | JULIO MOJICA PRADA         | GERMAN GUARNIZO MORENO                 | INTERLOCUTORIO | 14/09/2018 | CIVIL VI<br>179 |
| REIVINDICATORIO                               | RAFAEL ANTONIO SALAMANCA   | VENANCIA SIERRA DE CAMELO              | INTERLOCUTORIO | 14/09/2018 | CIVIL VI<br>148 |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CESAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Demandante:** Luz Estella Guevara Santos

**Demandado:** Clínica de Casanare y Salud Coop EPS

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00295-001

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la demandada Clínica de Casanare allegó memorial informando sobre la renuncia al poder que se les confirió dentro del proceso de referencia.

**SOBRE LA RENUNCIA DEL PODER**

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, la renuncia debe ir acompañada con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Adjunto a la solicitud, el apoderado anexó la comunicación donde informa sobre la renuncia del poder a su poderdante, documento dirigido al Doctor Frank Alexander Rivera Mira quien funge como Gerente de la Clínica de Casanare, el cual cuenta con fecha de recibido el 03 de septiembre del presente año.

Encuentra esta Colegiatura cumplido el requisito señalado por el legislador; por lo tanto se procederá aceptar la renuncia solicitada.

Igualmente, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles tres (03) de octubre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

La diligencia se desarrollara en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Cm VI  
179

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO

**Yopal, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2016-00207-01  
DEMANDANTE: JULIO MOJICA PRADA  
DEMANDADO: GERMAN GUARNIZO MORENO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril doce (12) de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de abril 12 de 2018, el juez de primer grado, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y en su lugar aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, por la suma de dieciséis millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos m/cte (\$16.635.466) al 22 de febrero de 2018 y ordenó no liquidar las costas, teniendo en cuenta que la parte demandante dio por satisfecho este emolumento.

En contra de esta decisión, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito que se determine nuevamente la liquidación final del crédito, incluyendo todos los abonos realizados.

Argumenta que las partes suscribieron acuerdo de pago, que tenía como finalidad terminar el proceso, fijándose en su momento la deuda en \$128.820.000, discriminados así: capital \$101.000.000, intereses a capital \$18.120.000 y honorarios profesionales \$9.500.000, determinándose como fecha de pago el día 25 de abril de 2017.

Afirma que el demandado canceló al demandante en la fecha referida, las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses y en el mes de mayo del mismo año canceló a la apoderada judicial lo correspondiente a honorarios profesionales. Sin embargo, el Juzgado mediante auto de junio 22 de 2017, sin tener en cuenta los correspondientes recibos aportados,

ordenó seguir adelante la ejecución y fijo agencias en derecho, decisión que fue recurrida, no obstante, la misma fue confirmada.

Aduce que la parte ejecutante hace incurrir en error al Juez, al negar el pago de intereses moratorios, situación que solicita se revise por parte del despacho. Además señala que omite incluir en la liquidación el pago de honorarios profesionales, lo que produce un detrimento patrimonial a su representado, ya que este pago se encuentra demostrado y correspondió a \$9.500.000, aun cuando el despacho había ordenado por auto la suma de \$4.000.000,00. En consecuencia, es deber de la contraparte allegar las pruebas que acrediten los gastos procesales en la suma de \$5.500.000,00

Finalmente solicita aprobar la liquidación del crédito, reconociendo el pago de \$119.320.000 y si es el caso compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la posible ocurrencia de una falta disciplinaria regulada en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por parte de la apoderada judicial del demandante.

Mediante auto de agosto 9 de 2018, el a quo resuelve no reponer la providencia impugnada, al considerar que los argumentos planteados en el recurso fueron objeto de estudio al aprobar la liquidación del crédito. Respecto de la suma de dinero que aduce la parte demandada haber pagado por concepto de intereses, fue desconocida por la parte actora, quien indicó que ese valor correspondía a otros negocios, mas no a la obligación que se ejecuta. Razón que impide descargar válidamente ese monto en la liquidación del crédito. En el mismo auto concede la apelación en el efecto diferido.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve la objeción presentada a la liquidación allegada por la parte demandada y se modifica la misma.

Para el caso, el debate se centra en determinar si hay lugar a reconocer en la liquidación del crédito el pago de \$18.120.000, que aduce la parte demandada haber realizado por concepto de intereses al demandante.

Revisado el plenario se tiene que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago el 02 de febrero de 2017, el 09 de marzo del mismo año

las partes presentan solicitud para tener por notificado al demandado y la suspensión del proceso. Mediante auto de junio 22 de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

La parte demandada allega el 05 de octubre de 2017, liquidación del crédito, en donde indica que el total adeudado por capital son \$89.000.000, por intereses \$24.401.575 y agencias en derecho \$4.000.000, para un total de \$117.401.575. De igual forma señala que el total cancelado por estos conceptos al demandante ha sido la suma de \$18.120.000 por concepto de intereses, \$101.200.000 como abono a la obligación y \$9.500.000 por concepto de honorarios, para un total de \$128.820.000.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no acepto la liquidación presentada por la parte demandada y allego liquidación alternativa, estipulando como capital la suma de \$89.000.000, intereses moratorios hasta el 22 de abril por la suma de \$24.406.756. Reconoce un abono por la suma de \$101.200.000, y deduce un saldo a favor de \$13.206.756, sobre los cuales calcula intereses desde el 23 de abril de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018 por la suma de \$3.428.710. Liquidación que arroja un total de \$16.635.466, la cual es aprobada por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Yopal.

De conformidad con el mandamiento de pago, se tiene que el capital adeudado es la suma de \$89.000.000, y se reconoce el pago de intereses moratorios desde el 15 de junio de 2016. Las partes aceptan el abono efectuado a la obligación el 22 de abril de 2018, por la suma de \$101.200.000 y el pago de los honorarios pactados de común acuerdo por la suma de \$9.500.000.oo. Sin embargo, respecto del comprobante de ingreso que allega la parte demandada de fecha 15 de noviembre de 2016, por la suma de \$18.120.000, por concepto de intereses, no es aceptado por la parte demandante, quien señala que este pago nada tiene que ver con la obligación que se ejecuta, además resalta que el mismo es anterior al acuerdo de pago efectuado entre las partes el 8 de marzo de 2017.

Así las cosas, esta instancia no puede entrar a reconocer el pago de los intereses que aduce la parte demandada, teniendo en cuenta que la fecha del comprobante allegado (15 de noviembre de 2016), resulta ser incluso anterior a la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2016) y en el mismo no se especifica que ese pago corresponda a la obligación contenida en el título valor representado en el cheque A8722439, objeto de ejecución. Además, en el acuerdo de pago suscrito por las partes el 8 de marzo de 2017, no se hace

alusión al mismo. Aunque coincide el valor del capital, por este solo motivo, no se puede inferir que corresponde a la misma obligación.

En cuanto, a la omisión de incluir en la liquidación el pago de honorarios que ha sido reconocido por las partes, el cual refiere ser mayor al estipulado por el juzgado de primera instancia, se observa que en el auto que aprueba la liquidación, no se especifica el valor de las costas, solamente se ordena a la secretaria abstenerse de realizar su liquidación, ya que la parte demandante expresó la satisfacción de este emolumento. No obstante, hay lugar a precisar que el pago de agencias en derecho efectuado por el demandado, fue pactado por las mismas partes, quienes de común acuerdo y sin intervención de la judicatura, determinaron el valor correspondiente a honorarios. Por tanto, no hay lugar a controvertir esa estipulación, pues lo contenido en el acuerdo de pago no es objeto de impugnación.

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de compulsas de copias presentada por la apoderada judicial del demandado, toda vez que no considera que se haya incurrido en faltas a la debida diligencia profesional.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia impugnada.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Magistrado**

CMJ VI  
148

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

**Auto Interlocutorio Civil no. 32**

**Ref. Reivindicatorio**

**Demandante: Rafael Antonio Salamanca Ruiz**

**Demandada: Venancia Sierra de Camelo**

**Radicación no. 85-001-22-08-003-2013-00142-01**

Yopal, Casanare, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de apelación interpuesto por el incidentante Omar José Rodríguez Pinzón contra el auto de 1º de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, se hacen necesarias las siguientes,

**Consideraciones**

1. Es cierto que, conforme a lo normado por el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, el incidente de regulación de honorarios debe impulsarse dentro "de los treinta (30) días siguientes a la notificación" de la providencia que admite la revocación del poder. Como también lo es que, en el caso concreto, al contabilizar el plazo desde el auto que admitió la revocación de poder al incidentante conllevaría a pensar, en principio, que el escrito incidental fue radicado por fuera del término señalado en la norma en cuestión.

2. Ocurre, sin embargo, que en el caso que nos convoca, el incidentante, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la revocación del poder, recurrió la referida providencia en reposición y apelación, circunstancia que interrumpió el término (30 días) para proponer el incidente de regulación de horarios, según los parámetros del artículo 118 del Código General del Proceso, a cuyo tenor cuando "se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del **auto a partir de cuya notificación debe correr un término por**

**ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (se resalta).**

Sobre la interrupción de los términos, la doctrina nacional<sup>1</sup> ha puntualizado que,

“...puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada. Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inicio cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que había corrido.” (Líneas fuera del texto original).

Por tanto, como el ahora apelante interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto de 9 de agosto de 2017 (que admitió revocatoria al poder), el término del inciso 2º del artículo 76 del CGP que inicialmente debía correr a partir de su notificación se interrumpió, y su conteo integral despuntó a partir del día siguiente al de la notificación del auto de 18 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió sobre los recursos ordinarios interpuestos, vale decir, a partir de 21 de octubre de 2017, según constancia de notificación por estado vista a folio 137 vuelto de las copias del cuaderno principal.

3. Ahora, es verdad que los recursos interpuestos contra el auto de 9 de agosto de 2017, a partir de cuya notificación debía correr el término, resulten inviables, empero a ello no le sigue que no sean

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupre Editores, Bogotá D. C., 2017, pág. 484.

idóneos para interrumpir el término que empezó a correr, porque, en últimas, la sola interposición del recurso sirve como detonante del plazo que había empezado a correr y este tiene que volverse a computar, en la forma ya indicada.

4. Por eso, como el apelante arrió su escrito incidental el 29 de noviembre de 2017 y para dicha fecha, no se había superado el término de los 30 días para presentar la regulación de honorarios, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto que zanjó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de agosto de 2017, se impone señalar que su presentación fue oportuna.

5. Puestas de este modo las cosas, debe revocarse el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a impartir el trámite de rigor al incidente de regulación de honorarios presentado por el apelante. Sin costa, porque el recurso prospera (art. 365 del CGP).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, resuelve, revocar el auto de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al Juzgado que dé curso al incidente de regulación de honorarios presentado por el apelante.

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado